



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

EXPEDIENTE N° : 4698-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de enero de 2018

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C.
Nº contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0056403/SUNAT, emitida el 31 de enero de 2011 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0023007 y la Resolución de Multa N° 024-002-0062303, girada por Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2002 y la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que los requerimientos cursados durante el procedimiento de fiscalización fueron absueltos; esto es, los préstamos otorgados a la empresa Ordoñez Import S.A.C., por lo que su documentación contable no refleja incrementos patrimoniales; agrega que la citada empresa incurrió en pasivos, los cuales se encuentran contabilizados y fueron necesarios para su marcha financiera, en tanto que de no haber recurrido a ellos se habría generado un déficit de caja.

Que precisa que la existencia o no de presuntas falsificaciones en los contratos de préstamos es un hecho a ser determinado en el respectivo proceso judicial ya instaurado y mientras no culmine, tales contratos gozan de fuerza legal y eficacia, en ese sentido, la Administración no puede desconocer su existencia. Agrega que los contratos de préstamo son consensuales, se forman con la sola voluntad de las partes, bastando, según establecen los artículos 1649º y 1605º del Código Civil, que se suscriba un documento privado, por lo que no se requiere otra formalidad para su eficacia, es decir, la existencia de elementos extrínsecos o endógenos a ellos no vicia con nulidad o inexistencia su validez.

Que indica que a lo largo del procedimiento de fiscalización ha demostrado el destino, causalidad y necesidad de los fondos para la empresa, así, acreditó que el dinero materia de los pasivos ingresó a la empresa y fue destinado a cubrir las necesidades de capital de trabajo y la adquisición de bienes de capital necesarios para el giro y la marcha económica de ésta, lo cual conlleva a acreditar igualmente la causalidad de los fondos para su buena marcha en la medida que han sido empleados con la finalidad de desarrollar su actividad económica.

Que la Administración refiere que producto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, determinó un Incremento Patrimonial No Justificado de la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su esposa, que fue atribuido en partes iguales a cada uno, que determinó dicho incremento por aplicación de las causales previstas en los numerales 2 y 10 del artículo 64º del Código Tributario, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52º, 91º, 92º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre la base de no haberse cumplido con sustentar el origen de los fondos de sus cuentas bancarias y de las amortizaciones en tarjetas de crédito y por ende, determinó por el aludido ejercicio una renta no declarada de S/. 299 104,46, equivalente al 50% de la totalidad de la observación efectuada.

Que en el presente caso, como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente con Carta N° 060023174018-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221060004430 (folios 492, 493 y 618), la Administración determinó sobre base presunta el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por Incremento Patrimonial No Justificado, ascendente a S/. 299 104,46, por atribución del 50% de lo determinado a su cónyuge, citando como base legal los numerales 2 y 10 del artículo 64º del Código Tributario, los artículos 16º, 52º, 91º a 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 59º y 60º del reglamento de la citada ley y además detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, los que dieron lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 673 a 687).



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

Resolución de Determinación Nº 024-003-0023007 – Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2002

Que el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, establecía que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtuviera cada cónyuge serían declaradas independientemente por cada uno de ellos, y las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podían optar por atribuirlas a uno solo de ellos para efecto de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Que el artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispone que los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT; la opción se ejercitara en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16º de la Ley, siendo que el representante de la sociedad conyugal considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

Que en el punto 16 del Resultado del Requerimiento N° 0221060004430 (folio 491), la Administración dejó constancia que conforme con lo señalado por el recurrente y su cónyuge Violeta Monteza Vega¹, la sociedad conyugal, regida por el régimen de sociedad de gananciales, no eligió la opción establecida en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en relación, a la existencia de rentas producidas por bienes comunes, el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en la Sección Segunda del Libro III regula la sociedad conyugal, estableciendo en el artículo 301º que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, indicándose taxativamente en el artículo 302º cuáles son los bienes que califican como propios de cada cónyuge², y en el artículo 310º³, cuáles constituyen los bienes sociales, considerando como tales a los que no son bienes propios. Asimismo, el numeral 1 del artículo 311º del referido código establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Que en ese sentido, tal como se indica en el valor impugnado y se advierte de autos (folio 684), en el ejercicio fiscalizado, existía la sociedad conyugal conformada por Violeta Monteza Vega y el recurrente y

¹ Conforme consta en el Resultado del Requerimiento N° 0221060004651, emitido en el procedimiento de fiscalización seguido al cónyuge del recurrente (folio 99).

² Artículo 302º del Código Civil.- "Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquéllo.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia."

³ Artículo 310º del Código Civil.- "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302º, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso."



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

dado que esta se regía por el régimen de sociedad de gananciales, sin haber acreditado el ejercicio de la opción prevista en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas provenientes de bienes comunes, éstas debían atribuirse por partes iguales a cada uno de ellos.

Que en el caso materia de autos, al no haberse acreditado que los bienes que producen las rentas reparadas califiquen como bienes propios de alguno de los cónyuges, éstos se presumen sociales, procediendo que el 50% de dichas rentas se atribuyera al recurrente debido a que la sociedad conyugal no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta, como se mencionó anteriormente, por lo que la atribución efectuada por la Administración al recurrente se encuentra arreglada a ley.

Que por otro lado, el numeral 2 del artículo 63º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía que la Administración podía determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitían establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que los numerales 2 y 10 del artículo 64º del citado código, establecían que la Administración podría utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluyera los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario, y cuando las normas tributarias lo establecieran de manera expresa.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04409-5-2006 y 03485-4-2006, se ha establecido que al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64º del Código Tributario, y que adicionalmente, la detección de un incremento patrimonial no justificado crea dudas respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, por lo que en caso de estar bien determinado, configuraría el supuesto establecido por el numeral 2 del artículo 64º del citado código.

Que en tal sentido, se entenderán configuradas las causales antes señaladas, siempre que se demuestre la existencia del Incremento Patrimonial No Justificado, por lo que para tal fin corresponde seguidamente verificar si el procedimiento aplicado por la Administración se encuentra determinado de acuerdo a ley.

Que de acuerdo con el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serán de aplicación las presunciones establecidas por los artículos siguientes, estableciéndose en el artículo 92º de dicha ley que la SUNAT procederá a determinar de oficio el impuesto, de acuerdo con el Código Tributario, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el artículo 52º de dicha norma.

Que el precitado artículo 52º dispone que se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta neta no declarada por éstos, precisando, en el segundo párrafo, que dichos incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones que no consten de escritura pública o de otro documento fehaciente, y tampoco podrán justificarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas.

Que el artículo 93º de la citada ley preveía los métodos que la Administración podía emplear a efecto de la determinación sobre base presunta tratándose de incremento patrimonial no justificado, regulándose en el inciso b) del anotado artículo el correspondiente a los signos exteriores de riqueza, y en el inciso c) del mismo, las variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la SUNAT o que obtenga de terceros, disponiéndose respecto de este último que el Reglamento establecerá el método de valuación aplicable a dichos elementos.



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

Que el artículo 94º de la mencionada ley, preveía que se presumía que la diferencia existente entre los gastos comprobados de las personas naturales y las rentas totales declaradas, constituiría renta neta no declarada por estos, salvo prueba en contrario.

Que el artículo 59º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, disponía que tratándose de incrementos patrimoniales no justificados a que se refieren los artículos 52º y 92º de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio, para lo cual adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado.

Que asimismo, el artículo 60º del referido reglamento precisaba que a efecto de lo previsto por los incisos b) y c) del citado artículo 93º, la Administración podría aplicar, entre otros métodos de valuación, el método del flujo monetario privado, que toma como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización.

Que según se desprende de las normas glosadas, a efecto de la determinación sobre base presunta prevista por el artículo 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración cuenta con la utilización de cualquiera de los criterios establecidos por el artículo 93º de la Ley, entre los cuales se tiene, según los citados incisos b) y c), el de los signos exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, siendo que para efecto de tales índices la Administración se encuentra facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, el mismo que consiste en determinar el incremento patrimonial en base a los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y gastos efectuados en el mismo, comprendiéndose dentro de estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, desembolsos y/o pagos.

Que asimismo, de acuerdo con la Resolución N° 05233-4-2003 la Administración puede verificar la existencia de incremento patrimonial no justificado sobre la base de establecer el flujo monetario del recurrente en los ejercicios sujetos a fiscalización, considerando los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, por lo que el supuesto de incremento patrimonial no justificado en base al flujo monetario privado se refiere a aquellos casos en que el patrimonio del contribuyente haya presentado una variación positiva entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio, sin que se haya acreditado el origen del dinero utilizado para efectuar dichas adquisiciones, imputándose este desbalance en el patrimonio del contribuyente como renta neta.

Que en tal sentido, la elaboración de un flujo monetario privado es un método previsto para determinar el monto del Incremento Patrimonial No Justificado, que constituye renta neta no declarada conforme con los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04760-2-2005 y 09369-3-2007, entre otras.

Que de las normas y criterios expuestos se tiene que la Administración, en el caso, de autos podía verificar el Incremento Patrimonial No Justificado sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización, tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de este el importe que resulte no justificado.

Que en el caso de autos, de los Anexos N° 3, 6, 6.1, 6.2 y 7 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0023007 (folios 673, 674, 677, 678 y 682) se observa que la Administración determinó por el ejercicio 2002 un Incremento Patrimonial No Justificado atribuible al recurrente ascendente a S/. 299 104,46, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

4



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado 2002	
Concepto	Monto (S/.)
I. Adquisiciones y desembolsos:	
Depósitos en el Sistema Financiero Nacional Neto	592 563,97
a. Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera	– Banco Interbank 13,78
b. Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N	Banco Interbank 86 566,80
c. Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N	Banco Interbank 505 983,39
Pagos de Tarjeta de Crédito	37 592,96
	Total 630 156,93
II. Ingresos percibidos	
Rentas de Quinta Categoría declaradas por el recurrente	24 374,00
Rentas de Quinta Categoría declaradas por cónyuge del recurrente	7 574,00
Rentas de Fuentes Extranjeras	0,00
	Total 31 948,00
Incremento Patrimonial No Justificado	598 208,93
Atribución 50%	299 104,46

I) Adquisiciones y desembolsos

Que de acuerdo con el criterio recogido por este Tribunal mediante la Resolución N° 06308-2-2006, para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado aplicando el método de flujo monetario, resulta imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente, (ii) Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado, y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

Que en las Resoluciones N° 08579-4-2007 y N° 01692-4-2006, este Tribunal ha indicado que deben excluirse del cálculo del incremento patrimonial los pagos considerados por la Administración, cuando no se cuenta con documentación sustentatoria que evidencie que el recurrente efectivamente hubiera desembolsado dicha suma, no pudiendo sustentarse únicamente en lo señalado por ella en los escritos presentados.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12456-2-2007, N° 08579-4-2007, N° 14252-1-2008 y N° 02105-4-2010, entre otras, a fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificaran el incremento patrimonial determinado, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes a dicho ejercicio.

Que en tal sentido, procede examinar si la Administración actuó conforme a ley, al considerar cada uno de los conceptos detallados como pagos realizados por obligaciones y abonos no sustentados.

• Depósitos en cuentas bancarias

Que mediante punto a) del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222060004301 (folios 468 a 471), la Administración comunicó al recurrente que como resultado de la evaluación y valoración de la documentación e información proporcionada a aquél y terceros, se determinó que el importe de sus ingresos correspondientes al ejercicio 2002 no guardaba relación con el importe de las adquisiciones de bienes y derechos del mismo ejercicio, determinándose un incremento patrimonial de S/. 3 317 153,44, por lo que, en relación con su Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° del Banco Interbank y Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° así como su Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° del Banco Interbank detalladas en el Anexo N° 2 de dicho requerimiento (folios 456 a 462), le solicitó que cumpliera con sustentar el origen y procedencia de los fondos depositados en ellas, con documentación sustentatoria como: boletas de depósito, recibos, contratos, comprobantes de pago u otros documentos especificando si correspondía a la devolución de



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

préstamos otorgados a terceros, retribución por venta de bienes y/o prestación de servicios, préstamos recibidos de terceros, entre otros; así también, le requirió indicar las actividades económicas realizadas para obtener tales fondos y su destino o utilización, si fueron invertidos en alguna operación financiera, depositada en otra cuenta, destinada al consumo y otro destino, entre otros.

Que en respuesta, el recurrente presentó el escrito de 27 de setiembre de 2006 (folios 366 a 378), al que adjuntó diversa documentación (folios 173 a 344) habiendo indicado que era uno de los principales accionistas de la empresa y que en su calidad de socio y representante legal proporcionó sus cuentas bancarias a dicha empresa a efecto de canalizar diversos pagos, como los abonos efectuados por sus clientes y los realizados por la aludida empresa a fin de cancelar a sus proveedores, así también, se abonaron préstamos concedidos por sus accionistas a la citada empresa, cuyas amortizaciones también se efectuaron en las aludidas cuentas, por lo que tales fondos no fueron de su libre disposición ni constituyeron liberalidades a su favor, habiéndose destinado al cumplimiento de una serie de obligaciones de cargo de la empresa y que se cancelaron a través de las mencionadas cuentas.

Que asimismo, señaló que existían determinadas sumas que sí correspondían a sus ingresos personales, esto es, comisiones por asesorías y afines prestados a sujetos no domiciliados por la suma de S/. 505 961,00, que fueron depositados desde el exterior a su cuenta bancaria en moneda extranjera y que por un error involuntario no se consignó en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por lo que indicó que procedería a la inclusión de tal concepto vía rectificación de su declaración jurada original.

Que en los cuadros presentados (folios 277 a 281), precisó que los abonos a sus cuentas personales por los clientes de la citada empresa ascendía a S/. 1 045 137,00, los préstamos efectuados por los accionistas a dicha empresa a S/. 1 605 347,00, la devolución de préstamos a la suma de S/. 151 512,00, y la comisiones no declaradas a S/. 505 961,00.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222060004301 (folios 437 a 442), la Administración indicó que el recurrente presentó un detalle de las cobranzas realizadas por la empresa y que correspondían a los depósitos en sus cuentas bancarias, habiendo acumulado comprobantes de ventas de aquella, vinculados a determinados depósitos realizados en fechas posteriores a los registrados en sus cuentas y que no obstante, en los períodos mayo y setiembre de 2002, las sumas de S/. 146 400,00 y S/. 67 247,00 no se encontraban sustentadas y que solo indicaban que correspondían a ventas de la aludida empresa, por lo que levantó el reparo por la suma de S/. 831 476,00, conforme con el Anexo N° 6.1.1 (folios 417 a 426), manteniendo la observación vinculada a las demás sumas, al no haberse cumplido con sustentar la procedencia de tales fondos.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222060005663 (folio 401), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó las observaciones efectuadas al recurrente, solicitándole que presentara los descargos adjuntando la documentación que sustentara fehacientemente sus afirmaciones respecto a la observación detallada en Anexo N° 3 del Resultado del Requerimiento N° 0222060004301.

Que a través del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222060005663 (folios 398 a 399), la Administración dejó constancia de los escritos de 31 de octubre y 3 de noviembre de 2006, así como la documentación presentada por el recurrente (folios 144 a 158 y 171 y 172) e indicó que al haber adjuntado los reportes de los comprobantes de pago y fechas de cobro de la empresa

materia de depósito en sus cuentas bancarias por las sumas de S/. 146 400,00 y S/. 67 247,00, por los meses de mayo y setiembre de 2002, se procedía a disminuir el reparo por tales importes por corresponder a ventas realizadas por la aludida empresa.

Que asimismo, señaló que disminuía el reparo respecto a los préstamos otorgados a la aludida empresa por la suma de S/. 1 605 347,00, toda vez que fueron materia de reparo a la mencionada empresa mediante la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado establecido en el artículo 70° del Código Tributario y en relación con las demás sumas mantuvo la observación realizada y como



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

consecuencia de ello determinó un incremento patrimonial atribuible al recurrente por la suma de S/. 299 104,46, tal como se detalla en dicho resultado y el Anexo N° 3 y 6.1 del Resultado del Requerimiento N° 0221060004430 (folios 399, 479 y 484).

Que como se observa del Anexo N° 6.1.1 del valor impugnado y los Anexos N° 6.1.1 y 6.1.2 del Resultado del Requerimiento N° 0222060004301 (folios 411 a 416, 421 a 426, 675 y 676) la Administración mantuvo la observación por el mes de abril de 2002 por S/. 13,78 abonada en la Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° del Banco Interbank y por los meses de enero, abril, junio y agosto de 2002 por las sumas de S/. 56,80, S/. 86 370,00, S/. 132,00 y S/. 8,00 abonadas en la Cuenta de Ahorro en Moneda Nacional N° 0003537079 del mismo banco, al no haberse sustentado el origen de éstos.

Que si bien el recurrente señaló que tales depósitos, provinieron de los abonos efectuados por los clientes de la empresa y producto de la devolución parcial de los préstamos por parte de la referida empresa al recurrente, ello no se encuentra sustentado documentariamente, siendo que en el primer caso no resulta suficiente que alegara para justificarlos, que esas sumas pertenecían a terceros y en el caso de la devolución de los préstamos, no obra documentación en el expediente que evidencie que los ingresos de dinero en sus cuentas corresponden efectivamente a devoluciones de préstamos que otorgó a la citada empresa, más aún si se tiene en cuenta que este Tribunal, mediante la Resolución N° 00056-3-2010 de 5 de enero de 2010, en el que se analizó los reparos efectuados a la citada empresa por el ejercicio 2002, señaló que no se encontraba acreditada la existencia de tales préstamos.

Que por consiguiente, tal como ha indicado este Tribunal en las Resoluciones N° 07335-4-2003 y N° 00126-3-2004, entre otras, se considera como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo de ingresos que no ha sido sustentado por el contribuyente, por lo que dicha observación se encuentra arreglada a ley.

Que de otro lado, en el Anexo N° 6.1.1 del valor impugnado (folios 675 y 676), se advierte que se efectuaron abonos a la Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° del Banco Interbank por la suma de S/. 505 983,39, verificándose de la información proporcionada por el recurrente durante la fiscalización (folios 407 a 410 y 417 a 420) que corresponden a comisiones recibidas por asesorías que brindó en el exterior y que conforme indica no fueron declaradas.

Que en tal sentido, al haberse establecido que el recurrente obtuvo rentas de fuente extranjera, producto de las comisiones recibidas, hecho que es reconocido, verificándose que el 4 de noviembre de 2006, mediante Formulario PDT 679 N° 45876262, rectificó su declaración jurada original del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2002, habiendo consignado en la Casilla 116 renta neta de fuente extranjera la suma de S/. 505 961,00⁴ (folios 932 a 936), resulta correcta la inclusión de la mencionada suma en la determinación del incremento patrimonial.

Que asimismo, conforme se señaló precedentemente la observación a los abonos en cuenta vinculados a los contratos de préstamos celebrados por el recurrente y la empresa Ordoñez Import S.A.C., se levantaron en la etapa de fiscalización, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente en relación a tal aspecto.

- Pagos de tarjetas de crédito

Que mediante el punto b) del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222060004301 (folio 468), la Administración solicitó al recurrente que sustentara con documentación fehaciente el origen y la procedencia del dinero de la amortizaciones en cuenta de las tarjetas de créditos en el ejercicio 2002 cuyos importes se detallaban en su Anexo N° 3 (folio 455).

⁴ Cabe precisar que en su declaración original el recurrente en dicha casilla no consignó importe alguno (folio 588/vuelta).



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

Que mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2006 (folios 367 y 368), el recurrente manifestó que las tarjetas de crédito detalladas en el aludido Anexo N° 3 fueron amortizadas con los ingresos de sus rentas personales declaradas al fisco, así como el ingreso por las comisiones por las asesorías brindadas en el exterior, respecto del cual cumpliría con regularizar vía declaración jurada rectificatoria, asimismo, cumplió con adjuntar sus estados de cuenta y vouchers de abono (folios 175 a 237).

Que en punto b) del Anexo del Resultado del Requerimiento N° 0222060004301 (folio 443), la Administración, dando cuenta del escrito y documentación adjuntada, dejó constancia conforme con su Anexo N° 6.2 (folio 406) que el recurrente no cumplió con acreditar con documentación fehaciente el origen de los fondos para realizar amortizaciones por el importe total de S/. 37 592,94.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222060005663 (folio 401), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó las observaciones efectuadas al recurrente, solicitándole que presentara los descargos adjuntando la documentación que sustentara fehacientemente sus afirmaciones.

Que en el escrito presentado el 3 de noviembre de 2006, en respuesta al citado requerimiento (folios 156 a 158), así como del Resultado del Requerimiento N° 0222060005663 (folios 398 a 400), se advierte que el recurrente no formuló descargo alguno sobre tal observación.

Que como se observa sobre la base de los estados de cuenta de la Tarjeta de Crédito American Express N° 377 5302 5191 007 y Tarjeta de Crédito Visa

de los Bancos Interbank y Citibank (folios 175 a 237), la Administración determinó que durante el ejercicio 2002 el recurrente efectuó pagos para amortizar los consumos realizados con cargo a dichas tarjetas de crédito por S/. 37 592,94 y en tanto no acreditó el origen de los fondos para realizarlos ni la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los aludidos fondos, resulta válido que tal importe haya sido incluido como parte del incremento patrimonial del ejercicio acotado.

Ingresos percibidos

a) Ingresos por rentas de quinta categoría

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización (folios 405, 438 y 439) y conforme con el Anexo N° 7 del valor girado (folio 673), se aprecia que la Administración incluyó dentro de las rentas que permiten justificar el incremento patrimonial determinado, los ingresos de quinta categoría percibidos por el recurrente por la suma de S/. 24 374,00, consignado en su declaración jurada presentada el 26 de marzo de 2003, mediante Formulario 179 N° 212929 (folios 586 a 588), así como los ingresos percibidos por su cónyuge por tal concepto por la suma de S/. 7 574,00, lo cual, se ajustaría al procedimiento del flujo monetario privado.

Que no obstante, conforme se indicó anteriormente, el recurrente rectificó su declaración jurada original, el 4 de noviembre de 2006, mediante Formulario PDT 679 N° 45876262 (folios 932 a 936), en la que determinó mayor obligación tributaria, por lo que surtió efectos con su presentación, según el artículo 88° del Código Tributario, en ese sentido, la Administración, a efecto de determinar el incremento patrimonial, correspondía que considerara los ingresos consignados en esta última declaración, por lo que procede revocar la apelada en este extremo a efecto que reliquide el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado del ejercicio 2002, según lo señalado en la presente resolución.

Resolución de Multa N° 024-002-0062303 – Infracción Tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, establecía que constituyan infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 00215-2-2018

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0062303 (folio 687), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta – Personal Natural del ejercicio 2002 contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0023007.

Que habida cuenta que la Administración deberá reliquidar el reparo por incremento patrimonial no justificado determinado por el ejercicio 2002, previamente analizado, corresponde emitir pronunciamiento en el mismo sentido respecto de la multa que se sustenta en aquél, por lo que procede la reliquidación de la Resolución de Multa N° 024-002-0062303.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Flores Talavera a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

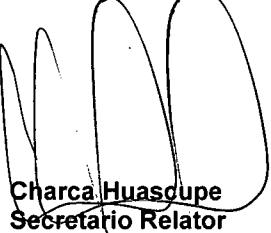
REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0056403/SUNAT de 31 de enero de 2011 en el extremo referido a la reliquidación de los ingresos percibidos del ejercicio 2002, debiendo proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ López RAYGADA
VOCAL


FLORES TALAVERA
VOCAL


Charca Huasqupe
Secretario Relator
VLR/CH/LB/rsc.